



Avizorando el avance de la conciliación: Perspectiva comparada de la regulación de la conciliación en legislaciones de otras latitudes¹

Observing the progress of conciliation: Comparative perspective of conciliation regulation in legislations of other latitudes

Edith Griselda Huarcaya Portilla²

Resumen: El presente artículo realiza un análisis de los elementos normativos de sistemas conciliatorios de otras latitudes, a fin de determinar si su incorporación al sistema conciliatorio peruano lo dotaría de mayor eficacia, para este propósito se efectúa el estudio comparado del desarrollo de la conciliación en dichas legislaciones, atendiendo a que la institución de la conciliación ha alcanzado un diverso desarrollo en cada jurisdicción, de manera que se vislumbre una perspectiva más amplia de la conciliación. Por medio del estudio se ha observado que el

¹ El presente artículo se basa en la investigación previamente realizada como tesis de posgrado titulada "Propuesta legislativa para solucionar las discordancias que existen entre la Directiva N° 001-2016-JUS/DGDP-DCMA y Ley de Conciliación, sobre la determinación del carácter conciliable de las pretensiones civiles", presentada por mi persona en la Universidad Andina del Cusco el año 2023, con el propósito de obtener el grado de Maestra en Derecho Civil y Comercial. Se han realizado modificaciones y adaptaciones pertinentes para su publicación en este medio.

² Abogada y Magíster en Derecho Civil y Comercial por la Universidad Andina del Cusco. Maestrando en Educación Superior por la Universidad Continental. Abogada independiente. Directora del Centro de Conciliación "Alcanzando arreglos". Correo: edith.huarcaya.llm@gmail.com. URL de Orcid: <https://orcid.org/0009-0008-6157-184X>

espectro de materias conciliables, el carácter ejecutivo de las actas de conciliación, la presencia de actores que ejercen función conciliatoria, así como los ámbitos de especialidad de conciliación, reciben un tratamiento normativo diverso en cada legislación. Por lo cual, resulta relevante analizar estos factores en conjunto a fin de distinguir los variados matices que son propios a la regulación de otros países, más allá de la frontera nacional y, de esta forma, concluir cuáles de aquellos implementados a la legislación peruana generarán un impacto positivo en la regulación de la materia.

Palabras clave: Conciliación, materias conciliables, carácter ejecutivo, tipos de conciliación.

Abstract: This article carries out an analysis of the regulatory elements of conciliation systems in other latitudes, in order to determine if their incorporation into the Peruvian conciliation system would make it more effective. For this purpose, a comparative study of the development of conciliation in said legislations is carried out. . , taking into account that the institution of conciliation has achieved a diverse development in each jurisdiction, so that a broader perspective of conciliation is seen. Through the study, it has been observed that the spectrum of conciliable matters, the executive nature of the conciliation acts, the presence of actors who exercise a conciliatory function, as well as the areas of conciliation specialty, receive diverse regulatory treatment in each legislation. Therefore, it is relevant to analyze these factors together in order to distinguish the various nuances that are specific to the regulation of other countries, beyond the national border; and to conclude which of those implemented in Peruvian legislation will generate a positive impact on the regulation of the matter.

Key Words: Conciliation, conciliation matters, executive nature, types of conciliation.

I. INTRODUCCIÓN

En primer lugar, para abordar el tema de análisis, resulta de interés hacer una distinción entre la mediación, negociación, arbitraje y conciliación, pues se tratan de instituciones jurídicas distintas. En primer lugar, en el ámbito civil, de acuerdo con (Rivas & La Rosa, 2018), la mediación es un "MARC caracterizado por la participación de un tercero. Este tercero tiene el nombre de "mediador" y su rol consiste en acercar a las partes, asistiéndolas y facilitando vías para que estas puedan identificar mejor sus intereses". Mientras que la conciliación, siguiendo al autor, es un MARC en el cual interviene un tercero denominado "conciliador", que ejerce las mismas

funciones que el mediador con la diferencia que tiene una facultad propositiva, de la cual no goza el mediador, y que le permite proponer alternativas de solución a las partes.

Por otra parte, Rivas & La Rosa (2018), conciben a la negociación como la interacción cooperativa para la solución de un conflicto, y dado que esta clase de interacción está presente tanto en la negociación como en la conciliación, estos dos tipos de MARC podrían ser considerados "extensiones" de la negociación.

El arbitraje por su parte, juega un rol diferente, las partes no son quienes deciden la solución de un conflicto, aunque coinciden

en que la decisión que resuelva la controversia sea aquella determinada por tercero a quién se le denomina "árbitro"; el arbitraje es adversarial pues durante el mismo las partes sostendrán su defensa en oposición a la parte contraria, buscando prevalencia en la resolución del caso

En cuanto a la conciliación, de acuerdo con Pinedo (2017), "el verbo "conciliar" proviene del verbo latín "conciliare", que implica componer o ajustar los ánimos de los que estaban contrapuestos, avenir sus voluntades, ponerlos en paz". La conciliación en calidad de mecanismo alternativo de resolución de conflictos (MARC) ha evolucionado a nivel de la legislación nacional, desde su regulación por normativa especial con la dación de la Ley de Conciliación expedida mediante la Ley N° 26872, publicada en el diario oficial El Peruano en fecha 13 de noviembre de 1997, hasta su última modificación dada en abril del 2021, mediante la Ley N° 31165; siendo actualmente el TUO del Reglamento de la Ley de Conciliación, Decreto Supremo N° 017-2021-JUS, el cual se ocupa de su reglamentación.

En la legislación nacional, existen dos tipos de conciliación, la conciliación judicial y extrajudicial. En el caso de la primera, se refiere a aquella que tiene lugar en el marco de un proceso judicial, siendo el Juez de la causa quien asuma el rol de conciliador a fin de facilitar un acuerdo entre las partes, de manera que no tenga lugar la prosecución del proceso y la resolución del caso no se dé mediante una sentencia judicial. Mientras la conciliación extrajudicial, es aquella efectuada por centros de conciliación

privados o centros de conciliación gratuitos del Ministerio de Justicia, en la cual será un conciliador acreditado por el MINJUS quien se encargue de concertar con las partes un acuerdo amistoso.

El origen de la conciliación a nivel constitucional ha sido recogido en la Constitución de Cádiz de 1812, al señalar en su artículo 284, que "Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito alguno", ratificando así la obligatoriedad de la conciliación para dar inicio a un proceso judicial. Esta misma suerte siguió la Constitución Política del Perú de 1823, al señalar en su artículo 120 que "No podrá entablarse demanda alguna civil, sin haberse intentado la conciliación ante el Juez de paz", nuevamente la conciliación judicial fue el tipo de conciliación preponderante en esa época como requisito para la tramitación de procesos, siendo el rol del Juez de paz el de conciliador. La Constitución Política de 1826, conservó la obligatoriedad de la conciliación judicial para los Juzgados de Paz Letrado y, en adición a ello, explicitó las funciones a las que se limitaría el rol del conciliador, al señalar en su artículo 113 que "El ministerio de los conciliadores se limita a oír las solicitudes de las partes, instrirlas de sus derechos, y procurar entre ellas un acomodamiento prudente". De otro lado, la Constitución Política del Perú de 1920, fomentó la regulación de la conciliación en materia laboral al concebirla en su artículo 49. Por último, la Constitución de 1993, aunque no recoge de manera expresa a la figura de la conciliación, siguiendo a Abanto (2004), su fundamento constitucional se halla en el

artículo 2, numerales 14, 22 y 24 literal a. En tanto todo individuo es libre de contratar con fines lícitos, gozar de la tranquilidad y paz derivada de no tener que transitar por un tortuoso proceso judicial, así como a su libertad de decidir con la guía de un conciliador y la otra parte el mejor camino para resolver su controversia.

En el sistema conciliatorio peruano, de acuerdo con el artículo 688 inciso 3 del Código Procesal Civil, concordado con el artículo 18 de la Ley de Conciliación, se tiene que el acta de conciliación constituye un título ejecutivo. Sin embargo, tal como señala el artículo 18 de la Ley especial, en línea con el artículo 40 del TUO de su Reglamento, los derechos, deberes y obligaciones contenidos en el Acta se ejecutarán a través del Proceso Único de Ejecución. De manera ilustrativa, se tiene el caso de María que demanda el pago de alimentos a Juan para su menor hija Sandra, ambos arriban al acuerdo de una pensión alimenticia de s/. 500 soles mensuales, luego de celebrado el acuerdo, Juan cumplió sus obligaciones durante 3 meses consecutivos, posterior a ello dejó de cancelar lo pactado. Ante ello, María demanda vía proceso único de ejecución el pago de la pensión pactado, si el Juzgador verifica que las obligaciones contenidas en el acta son ciertas, expresas y exigibles ampara su petición, y dado que Poder Judicial tiene facultades coercitivas para garantizar el cumplimiento de sus sentencias, María verá reivindicado el pago de las pensiones acordado en el Acta de Conciliación.

En un plano comparado, la conciliación se ha posicionado en

legislaciones que traspasan fronteras nacionales, adoptando características particulares en cada regulación, pues la integración de la conciliación se ha visto influenciada por factores sociales, económicos y culturales; lo que ha conllevado un tratamiento normativo diverso.

Con lo cual, a fin de tener una perspectiva más completa de la visión legal de la conciliación en otras latitudes, extender la percepción de la conciliación como institución, y conocer el impacto que ejerce en otras realidades, el presente estudio realiza un análisis normativo de su tratamiento en otros países. Ello con la finalidad de contar con un panorama más amplio de la conciliación para extrapolar aspectos aplicados a otras legislaciones que podrían optimizar la conciliación en la legislación nacional peruana.

II. MARCO TEÓRICO

En el presente estudio, el análisis del tratamiento normativo de la conciliación comprende a las legislaciones de los países siguientes: 1) Colombia; 2) Argentina; 3) Ecuador; 4) España y, finalmente, 4) Honduras; las cuales fueron elegidas porque sus sistemas conciliatorios en algunos casos cuentan con diferencias sutiles y en otros más marcadas respecto a las características del sistema conciliatorio peruano, lo cual ha resultado más enriquecedor para advertir qué podría acogerse al sistema peruano para que le sea más beneficioso.

1. Colombia

En el caso de Colombia, la conciliación está regulada en la Ley N° 2220 del 30 de junio del 2022. Es interesante que la conciliación en dicho país no solo tenga reconocimiento en su norma especial, sino a nivel constitucional, el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia (1991), a su tenor literal, señala:

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

Así mismo, la Universidad Nacional de Colombia (2007), haciendo referencia a la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en su Sentencia 29 de julio de 2005, recaída en el Expediente No. 20302-02, sobre Autocomposición, el Colegiado Supremo, indica:

No se puede soslayar que el derecho moderno, tanto el constitucional como el procesal, es más proclive a la adopción de posturas normativas que favorezcan la autocomposición de litigios, en el entendido de que la instancia judicial es –y debe ser– el último recurso para dirimir controversias. No en vano, la Carta Política establece como uno de los fines esenciales del Estado, “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan” (art. 2º), reconociendo en la conciliación un mecanismo particular de solución de conflictos (inc. 4º, art. 116), lo que

pone de presente, por regla, el aval a interpretaciones de los textos legales que faciliten a las partes resolver interna y directamente sus disputas. (p. 65)

Como se puede notar, la declaración del Colegiado Supremo de Colombia destaca el respaldo constitucional que su legislación ofrece a la conciliación como método primordial para resolver conflictos, dejando la intervención judicial como último recurso. Esto promueve que los individuos mismos se encarguen de resolver sus disputas.

En la legislación colombiana, la Ley N° 2220, en su artículo 5, diferencia las conciliaciones según dos tipos, considerando las realizadas en centros de conciliación como conciliaciones extrajudiciales en derecho, y aquellas que aplican principios de justicia comunitaria como conciliaciones extrajudiciales de equidad. Ello se diferencia con el contexto peruano, en el cual las conciliaciones extrajudiciales deben ser llevadas a cabo únicamente por centros de conciliación, con la participación de un abogado verificador para asegurar su legalidad, siendo así conciliaciones de derecho.

Siguiendo a Huarcaya (2023), una novedad en la legislación colombiana, según lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley N° 2220, es la opción de que los notarios ejerzan como conciliadores de forma personal, o encarguen esta responsabilidad a conciliadores especializados en derecho, mediante la creación de centro de conciliación propio. Lo cual difiere de la legislación peruana en donde actualmente

no está previsto que los notarios ejerzan función conciliatoria, sin embargo, sobre este tema se ha cuestionado se sería viable que los notarios ejerzan también función conciliatoria en aquellos lugares alejados donde no existan centros de conciliación.

En cuanto a los requisitos para ejercer como conciliador en derecho, el artículo 28 de la citada ley colombiana establece la necesidad de ser abogado con habilitación activa, lo cual se diferencia de la legislación peruana en la cual no se exige que el conciliador sea abogado, aunque sí requiere la verificación de un abogado en las actas de conciliación.

Un aspecto que comparte tanto la legislación colombiana como la peruana es que definen como conciliables aquellos asuntos sobre los cuales el titular posea capacidad de disposición, haciendo alusión a los derechos disponibles.

La conciliación es exigida como requisito de procedibilidad por el artículo 67 de la ley colombiana, de la misma forma como lo concibe la legislación peruana.

Por último, Huarcaya (2023) refiere que un punto de divergencia interesante es que, mientras en Colombia los conciliadores extrajudiciales en derecho pueden conciliar ciertos asuntos contencioso administrativos, siempre y cuando sean agentes del Ministerio Público, conforme al artículo 8 de la Ley N° 2220; en el Perú, el Decreto Supremo N° 017-2021-JUS considera a los asuntos contenciosos administrativos como no conciliables.

2. Argentina

En comparativa, en la legislación

peruana y colombiana, la conciliación ha sido utilizada como una vía alternativa para resolver una variedad de disputas, ya sea como procedimiento obligatorio o facultativo, dependiendo del objeto de la conciliación. En contraste, en Argentina, se ha empleado la mediación como un mecanismo previo al proceso judicial para resolver controversias.

La mediación en Argentina fue regulada inicialmente por la Ley 24.573 "Mediación y conciliación", promulgada el 25 de octubre de 1995, pero posteriormente fue derogada por la Ley N° 26.589, promulgada el 03 de mayo de 2010, la cual estableció la mediación como un requisito obligatorio previo a los procesos judiciales.

El artículo 4 de la vigente ley argentina establece un listado abierto para referirse a las controversias que pueden ser resueltas mediante mediación, con excepciones detalladas en el artículo 5. Además, el artículo 6 establece los casos facultativos u opcionales de mediación previa al proceso judicial, como los procesos ejecutivos y de desalojo.

En cuanto a los requisitos para ser mediador, el artículo 11 de la ley argentina establece que se requiere tener título de abogado, lo que ocurre con Colombia para el caso de los conciliadores. Sin embargo, la legislación argentina también impone requisitos adicionales, como contar con tres años de colegiado, completar cursos de capacitación y aprobar un examen de idoneidad, para estar inscrito en el Registro Nacional de Mediación, junto con otros requisitos reglamentarios.

Una innovación interesante dada por la ley argentina es la regulada en su artículo 10, que prevé la participación de profesionales asistentes durante la audiencia de mediación, con el consentimiento de las partes, quienes pueden brindar su experiencia especializada en la disciplina relacionada al conflicto para ayudar a resolverlo bajo la guía del mediador designado. De manera similar, ello está previsto en la legislación peruana, el artículo 37 del TUO del Reglamento de la Ley de Conciliación – DS N° 017-2021-JUS, señala que las partes conciliantes pueden estar asesoradas por especialistas quienes les brinden información especializada para que tomen una decisión informada.

La mediación prejudicial también se aplica a disputas familiares según el artículo 31 de la Ley N° 26.589, abordando una variedad de asuntos como: Alimentos entre cónyuges, tenencia y régimen de visitas de menores e incapaces, separación personal o separación de bienes sin divorcio, separación de bienes y nulidad de matrimonio, daños y perjuicios devenidos de relaciones familiares y aspectos patrimoniales vinculados al divorcio. Como se advierte del listado de materias objeto de mediación en Argentina; en paralelo, dichas materias son conciliables en el Perú, exceptuando a la nulidad del matrimonio, que debe ser solicitada directamente en vía judicial, al no tener carácter conciliable.

Además, el artículo 51 de la citada ley establece un plazo de caducidad para la instancia de mediación si no se inicia el proceso judicial correspondiente dentro de

un año desde la fecha de cierre del acta de mediación.

Finalmente, según Huarcaya (2023), el artículo 55 de la Ley N° 26.589 que reemplaza al artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, regula que la conciliación es aplicable exclusivamente dentro de los procesos judiciales y así mismo resalta la importancia de la mediación como mecanismo alternativo. Ello al señalar que el juez puede convocar a las partes a una conciliación dentro del proceso judicial, y en caso de que la naturaleza y estado del conflicto lo permita, puede derivar a las partes a la mediación, suspendiendo las actuaciones judiciales por un máximo de 30 días. Con lo cual, la mediación es el mecanismo extrajudicial acogido por la normativa argentina como requisito para continuar las secuelas del proceso judicial.

3. Ecuador

La legislación ecuatoriana cuenta con su propia Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial N° 417 de fecha 14 de diciembre del 2006, en la cual la conciliación extrajudicial es definida en su artículo 55 como sigue: “La conciliación extrajudicial es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Para efectos de la aplicación de esta Ley se entenderán a la mediación y la conciliación extrajudicial como sinónimos”.

Del mismo modo, el arraigo de la conciliación tiene alcance constitucional pues la Constitución de la República del Ecuador

(2008), en su artículo 190 prevé lo que sigue:

Art. 190.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley.

Dentro del contexto legal de Ecuador, la mediación se emplea como método para resolver disputas fuera del ámbito judicial, abarcando asuntos civiles, comerciales y familiares. Por otro lado, la conciliación se reserva como un recurso para resolver conflictos durante un proceso judicial, siendo aplicable en ciertos delitos penales específicos.

El carácter intraprocesal al cual se destina la conciliación se advierte del Código Orgánico General de Procesos de la República de Ecuador del 22 de mayo del 2015, que señala:

Art. 233.- Oportunidad. Las partes podrán conciliar en cualquier estado del proceso. Si con ocasión del cumplimiento de la sentencia surgen diferencias entre las partes, también podrán conciliar.

La conciliación se regirá por los principios de voluntariedad de las

partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Art. 234.- Procedimiento. La conciliación se realizará en audiencia ante la o el juzgador conforme a las siguientes reglas:

1. Si la conciliación se realiza en audiencia preliminar o de juicio, el juez la aprobará en sentencia y declarará terminado el juicio.
2. Si la conciliación se presenta con ocasión del cumplimiento de la sentencia, la o el juzgador de la ejecución señalará día y hora para la realización de la audiencia en la que resolverá la aprobación del acuerdo.
3. Si la conciliación recae sobre parte del proceso, este continuará con respecto a los puntos no comprendidos o de las personas no afectadas por el acuerdo.

En el mismo sentido, según lo estipulado en el artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal de 2014, se establece que la conciliación puede aplicarse a determinados delitos penales, si es que la solicitud de conciliación se ingresa antes de que concluya la etapa de instrucción fiscal, en los supuestos siguientes:

1. Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años.
2. Delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte, ni de lesiones graves que causen incapacidad

permanente, pérdida o inutilización de algún órgano.

3. Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Se excluye de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 252).

En la realidad ecuatoriana, la conciliación se convierte en un mecanismo de solución dentro del proceso judicial, mientras que la mediación se utiliza para resolver cualquier disputa que sea negociable y que las partes decidan resolver sin recurrir a un procedimiento judicial; con lo cual, se concluye que en Ecuador se emplea la conciliación judicial, y la mediación en el ámbito extrajudicial.

La Ley de Arbitraje y Mediación de Ecuador, registrada oficialmente como 417 el 14 de diciembre de 2006, establece el marco legal para el funcionamiento de la mediación. Define la mediación en el artículo 43, regula su aplicación en el artículo 46 y determina el efecto del acuerdo consignado en el acta de mediación en el artículo 47. Sin embargo, como refiere Durán et al. (2020), la normativa especial no regula

expresamente las materias y asuntos que por su naturaleza podrían ser transigibles en mediación, para evitar la inapropiada aplicación de reglas o la interpretación subjetiva a criterio del mediador. De forma similar al sistema de conciliación en Perú, la legislación ecuatoriana que aborda la mediación no proporciona una claridad jurídica sobre qué asuntos específicos pueden ser objeto de mediación y cuáles no.

Aguirre (2014) citado por Durán et al. (2020) expresa que:

En la doctrina jurídica existen dos formas de identificar a la materia transigible, la genérica y por exclusión. Respecto de la genérica establece que son los derechos patrimoniales sobre bienes que estén en comercio lícito y pueden ser objeto de convenio. En cuanto a la clasificación por exclusión, establece qué materias no son sujetas de transigibilidad. Además, manifiesta que la materia transigible se puede analizar desde dos perspectivas, esto es, la afirmativa o la negativa. La afirmativa, se refiere a aquellas disposiciones normativas que expresan taxativamente los asuntos o negocios jurídicos que pueden ser objeto de transacción; y, la negativa es cuando existen exclusiones o prohibiciones expresas (pp. 75-76).

Así también, el mencionado autor puntualiza algunos supuestos de materias transigibles afirmativas en la normativa ecuatoriana, como siguen:

a) La acción civil sobre la indemnización del daño causado por un delito. b) Los intereses meramente pecuniarios. c) Derechos patrimoniales. d) Toda clase o suerte de derechos, cualquiera sea su especie o naturaleza, aun subordinados a condición, siempre que no estén prohibidos; lo cual requiere la adición de los objetos vedados en cuanto a transigir. (Aguirre, 2014, p.76)

En relación con las materias no transigibles, Aguirre (2014) citado por Durán et. al. (2020), asevera que no existe ni en la doctrina ni el ordenamiento jurídico ecuatoriano disposiciones que determinen con meridiana claridad las materias que están prohibidas de ser transigidas.

Sin embargo, aunque la norma específica sobre la materia, es decir, la Ley de Arbitraje y Mediación publicada en el Registro Oficial N° 417, no establezca de manera exhaustiva la lista de asuntos que pueden ser objeto de mediación, así como aquellos que no lo pueden ser. Existen disposiciones especiales que han tratado determinados supuestos normativos y los han categorizado como transigibles o no, según su naturaleza, como lo evidencia el Código Tributario ecuatoriano publicado en el Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de marzo de 2009, donde en los artículos 56.2 y 56.8 se han detallado las materias objeto de transacción en el ámbito tributario, así como aquellas que carecen de esta calidad.

Finalmente, para el caso de la legislación ecuatoriana, como señalan

Basantes y Barrionuevo (2023), debe advertirse que:

Resultaría muy útil que, desde la función legislativa se pueda trabajar en una nueva ley en materia de mediación, que ... determine además de forma expresa, los asuntos jurídicos que constituirían las excepciones a la aplicación de la mediación, esto a fin de brindar certeza y seguridad jurídica a todos los ciudadanos que requieran acceder al servicio de mediación y, a su vez se les dote de una herramienta normativa más eficiente a los administradores de justicia, así como a los mediadores facultados para ejercer esta noble labor (pp. 4149-4150).

4. España

En España, la regulación de la conciliación se encuentra establecida a nivel normativo por medio de la Ley 15/2015, conocida como Ley de la Jurisdicción Voluntaria, en adelante LJV, promulgada el 2 de julio de 2015. Según esta ley, la conciliación puede clasificarse en tres tipos de conciliación: Procesal, registral y notarial.

La conciliación procesal está definida en los artículos 139 al 148 de la LJV. Por otro lado, la conciliación registral es una adición incorporada por la disposición final duodécima de la Ley 15/2015, que modifica la Ley Hipotecaria al incluir un nuevo Título IV bis, cuyo contenido textual es el siguiente:

Artículo 103 bis

1. Los Registradores serán competentes para conocer de los actos de conciliación sobre cualquier controversia inmobiliaria, urbanística y mercantil o que verse sobre hechos o actos inscribibles en el Registro de la Propiedad, Mercantil u otro registro público que sean de su competencia, siempre que no recaiga sobre materia indisponible, con la finalidad de alcanzar un acuerdo extrajudicial. La conciliación por estas controversias puede también celebrarse, a elección de los interesados, ante Notario o Secretario Judicial.

Las cuestiones previstas en la Ley Concursal no podrán conciliarse siguiendo este trámite.

2. Celebrado el acto de conciliación, el Registrador certificará la avenencia entre los interesados o, en su caso, que se intentó sin efecto o avenencia.

En esta línea, Sancho et. al. (2019) expresa que en la conciliación registral regulada por la norma española, los registradores serán competentes para conciliar sobre cualquier materia inmobiliaria, urbanística, mercantil, que verse sobre hechos o actos inscribibles.

En el caso de la conciliación registral, los asuntos susceptibles de conciliación se encuentran regulados en el artículo 103 Bis de la Ley Hipotecaria, y la competencia territorial del registrador respecto a la propiedad que es objeto de disputa se determina según su área de demarcación registral.

Por su parte, la conciliación notarial está definida en los artículos 81 a 83 de la Ley del Notariado, promulgada el 28 de mayo de 1862 (en adelante LN), con modificaciones recientes. Dentro del Capítulo VII de esta ley, titulado "De los expedientes de conciliación", el artículo 81 establece lo siguiente:

Artículo 81.-

1. Podrá realizarse ante Notario la conciliación de los distintos intereses de los otorgantes con la finalidad de alcanzar un acuerdo extrajudicial.

2. La conciliación podrá realizarse sobre cualquier controversia contractual, mercantil, sucesoria o familiar siempre que no recaiga sobre materia indisponible.

Las cuestiones previstas en la Ley Concursal no podrán conciliarse siguiendo este trámite.

Igualmente, el cuarto párrafo del citado artículo 81 de la LN enlista los supuestos de derechos indisponibles que no pueden ser concertados en el marco de la conciliación extrajudicial, como sigue:

Son indisponibles:

a) Las cuestiones en las que se encuentren interesados los menores y las personas con capacidad modificada judicialmente para la libre administración de sus bienes.

b) Las cuestiones en las que estén interesados el Estado, las Comunidades Autónomas y las demás

Administraciones públicas, Corporaciones o Instituciones de igual naturaleza.

c) Los juicios sobre responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados.

d) En general, los acuerdos que se pretendan sobre materias no susceptibles de transacción ni compromiso.

De acuerdo con Sancho et. al. (2019), ante la ausencia de normativa específica que reglamente el procedimiento de conciliación extrajudicial, se recurre a la Ley de Mediación 5/2012 y a la Ley de Jurisdicción Voluntaria. En este contexto, el autor mencionado opina que:

A diferencia de lo establecido en los artículos 147 de la LJV para los Letrados de la Administración de Justicia y 83.1 de la LN, el artículo 103 Bis LH no reconoce el carácter ejecutivo de la certificación que incorpora el acto de conciliación en los términos del número 9º del apartado 2 del artículo 517 de la LEC.

Siguiendo lo señalado por el autor, el artículo 147 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, señala:

1. A los efectos previstos en el artículo 517.2.9.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el testimonio del acta junto con el del decreto del Secretario judicial o del auto del Juez de Paz haciendo constar la avenencia de las partes en el acto de conciliación, llevará aparejada ejecución.

A otros efectos, lo convenido tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne.

Es decir, la legislación española prevé que solo para el caso de actas de conciliación suscritas por personal judicial, es decir, dentro de un proceso judicial, el testimonio del acta de conciliación trae consigo naturaleza ejecutiva.

Por su parte, el artículo 83.1. de la Ley del Notariado, establece:

Artículo 83. 1 LN

1. La escritura pública notarial que formalice la conciliación gozará en general de la eficacia de un instrumento público y, en especial, estará dotada de eficacia ejecutiva en los términos del número 9º del apartado 2 del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La ejecución se verificará conforme a lo previsto para los títulos ejecutivos extrajudiciales.

Con lo cual, a pesar de que las actas de conciliación son emitidas y certificadas por el registrador o notario – en el contexto de la conciliación registral o notarial – según la normativa española ambas carecen de la condición de título ejecutivo.

De esto se desprende que las actas certificadas solo adquieren eficacia ejecutiva una vez que se formalizan como escritura pública y alcancen el Registro; lo que ha suscitado disquisiciones doctrinales sobre si

este requisito legal realmente garantiza la seguridad jurídica o simplemente añade formalidades que no son necesarias. Esto se debe a que estas actas, al ser certificadas por funcionarios públicos como notarios o registradores, deberían tener la condición de documentos públicos. A diferencia de ello, en la legislación peruana no está prevista ni la conciliación notarial o registral, y la eficacia ejecutiva no deviene de la inscripción del Acta de Conciliación en el Registro, sino de su validación por parte del Juez al cumplir los requisitos establecidos por Ley, a fin de que sea ejecutada.

5. Honduras

La norma especial en Honduras que regula la conciliación es la Ley de Conciliación y Arbitraje, aprobada mediante el Decreto 162-2000, el 17 de octubre de 2000, y publicada en el diario oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2001.

Además, la Constitución Política de Honduras, vigente desde 1982, hace referencia a la conciliación y la transacción como alternativas para resolver conflictos, como indican los artículos 110 y 139, respectivamente, que señalan:

Artículo 110

Ninguna persona natural que tenga la libre administración de sus bienes, puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles por transacción o arbitramento.

(...)

Artículo 139

El Estado tiene la obligación de promover, organizar y regular la conciliación y el arbitraje para la

solución pacífica de los conflictos de trabajo.

Por su parte, en línea con el artículo 3 del citado Decreto 162-2000, señala que "Serán conciliables todos aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley". Así mismo, según el artículo 4, el acuerdo alcanzado "tendrá los efectos de cosa juzgada y fuerza ejecutiva en igualdad de condiciones a la de una sentencia judicial firme".

De forma ilustrativa, Bustillo (2023), señala que en la legislación hondureña son conciliables los asuntos siguientes:

- a) Disputas patrimoniales relativas al modo de adquirir el dominio, posesión, uso y goce de los bienes, servidumbres y gravámenes.
- b) Disputas de índole comercial, ya sean contractuales o extracontractuales: Compra-venta, suministro, intercambio de bienes y servicios, acuerdos o convenios de representación, distribución o agencia, arrendamiento de bienes o de equipo con opción a compra, marcarios, construcción de obras, consultarías, operaciones bancarias, seguros, etc.
- c) Laborales: Conflictos individuales entre los trabajadores y empleadores.
- d) Familiares: testamentarios o sucesorios, alimentos, custodia de hijos, régimen de visitas, liquidación de la sociedad conyugal.
- e) Penales en los delitos de acción privada y los asuntos de policía.

Según el artículo 12 de la Ley de Conciliación y Arbitraje de la legislación hondureña se regulan tres clases de conciliación: Institucional, notarial y administrativa; en el presente artículo se ahondará en la conciliación institucional, pues se asemeja principalmente a la conciliación extrajudicial del fuero privado de la normativa peruana.

Se define por conciliación institucional aquella realizada por centros debidamente autorizados por Ley, de acuerdo con el artículo 81 del Decreto 162-2000, estas entidades son: "Las Cámaras de Comercio, los Colegios Profesionales, las Asociaciones de carácter gremial y las Instituciones de Educación superior".

De acuerdo con Bustillo (2023) la restricción al número de entidades que ejercen labor conciliatoria "tiene su razón de ser y la idea es que no proliferen centros en cada esquina y desprestigien a la institución como ha sucedido en otros países. Tal vez una que logre madurez necesaria puede ampliarse o liberalizar la formación de los mismos" (p. 287).

Así mismo, Bustillo (2023) refiere que para el funcionamiento de los centros de conciliación institucionales "no se necesita pedir autorización ante alguna autoridad del gobierno para operar, como sucede en otros países, pues se regirán por la oferta o la demanda y sobrevivirán aquellos que presten un servicio eficiente y eficaz" (p. 287).

Sin perjuicio de ello, el artículo 14 del Decreto 162-2000, señala que en los centros

de conciliación recaen "los perjuicios que llegaren a causar por un ineficiente o negligente cumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias".

Por otro lado, es destacable que la legislación en Honduras permite a los centros de conciliación tener autonomía para establecer el procedimiento que regirá su funcionamiento, el cual se establecerá al aprobar su Reglamento, que incluirá la estructura organizativa, así como las normativas administrativas y de procedimiento.

Sin embargo, según el autor mencionado, esto no exime al procedimiento de conciliación de cumplir con requisitos mínimos, como los criterios para presentar la solicitud, la clasificación de la materia como conciliable o no, la forma y el momento de designar al conciliador, la citación de las partes, el procedimiento y los parámetros para llevar a cabo la audiencia de conciliación, así como el protocolo relacionado con las actas.

A modo de ejemplo, Huarcaya (2023) señala que entre los centros de conciliación en funcionamiento en Honduras se encuentran los de la Cámara de Comercio e Industria de Tegucigalpa, la Cámara de Comercio e Industrias de Cortés, la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y el Colegio de Abogados de Honduras.

Según el artículo 16 de la normativa hondureña especializada, los conciliadores deben ser profesionales universitarios, a excepción de los estudiantes que realicen prácticas en los centros de conciliación de

instituciones de educación superior. No obstante, según Bustillo (2023), es contrario que el artículo 43 del Decreto N° 162-2000 establezca que no se requiere título universitario para el arbitraje de equidad y técnico, mientras que sí se exige para la conciliación. Esto es aún más notable cuando no hay una correlación directa entre la posesión de un título profesional y la eficacia en la capacidad para conciliar, mientras que existe flexibilidad en el perfil requerido para ser árbitro en el caso del arbitraje de equidad y técnico, ello no ocurre para el caso del conciliador.

En línea con Huarcaya (2023), es interesante destacar que según el artículo 25 del Decreto N° 162-2000, el acta de conciliación o la constancia de desacuerdo se consideran documentos auténticos, lo que significa que tienen validez simplemente con la firma de las partes y conciliador, sin necesidad de trámites notariales o judiciales adicionales para otorgarles eficacia ejecutiva.

Ello implica que, en el caso de las actas de conciliación que contienen actos sujetos a registro, solo se requiere presentar el acta al registro para su consecuente inscripción, siendo responsabilidad de los registradores realizar dicha inscripción. Esto diverge de otras normativas, como la española, donde las actas de conciliación deben adoptar la forma de escritura pública antes de acceder al registro. Así mismo, es diferente de la normativa peruana, que requiere que el acta de conciliación se valide a través de un proceso judicial para alcanzar su ejecución.

Lo cual demuestra que en Honduras se privilegia la buena fe al autenticar las actas mediante su expedición por el centro de conciliación autorizado y su inscripción directa en el registro, sin requerir validación previa a nivel judicial, como sucede en el caso peruano. Lo cual demuestra la confianza de la legislación hondureña en la legalidad de las actas emitidas por los centros de conciliación, que limita la cantidad de centros que ofrecen el servicio, ya que deben ser entidades expresamente autorizadas por la ley.

III. CONCLUSIONES

1. En Colombia y Ecuador, la conciliación y mediación, respectivamente, poseen reconocimiento constitucional como mecanismos alternativos de solución de conflictos; aunque ello no ocurra en el caso peruano, se puede encontrar reconocimiento a la conciliación en el artículo 2, numerales 14, 22 y 24 literal a de la Constitución Política del Perú, al tener todo individuo la libertad de gozar de tranquilidad y paz, y solucionar sus controversias acorde al medio que preserve dicho fin, como es la conciliación.
2. Del análisis del contexto legal de Ecuador, la mediación se utiliza para resolver disputas fuera del ámbito judicial, abarcando tanto controversias civiles, comerciales como familiares; por otro lado, la conciliación se reserva como un método de resolución de conflictos intra proceso judicial. Mientras en el

caso peruano se emplea la conciliación tanto a nivel judicial como extrajudicial.

3. En Perú y Colombia, el empleo de la conciliación será de carácter obligatorio o facultativo para el inicio de un proceso judicial, dependiendo de la materia sobre la cual recaiga la conciliación. En contraste, en Argentina no se utiliza la conciliación, sino se opta por la mediación para resolver disputas previo al proceso judicial.
4. La legislación argentina y colombiana regulan que para ejercer como mediador o conciliador, respectivamente, se debe contar con título de abogado. Así mismo, la legislación argentina exige que se cuente con una antigüedad de 3 años de colegiado, lleve cursos de capacitación y apruebe un examen de idoneidad. A partir de ello, se recomienda que los requisitos para ser conciliador en Argentina se extrapolen a la legislación peruana para el caso de los abogados verificadores, ya que dichos requisitos son más exhaustivos, al requerir de experiencia al abogado verificador para cumplir su rol se garantiza mejor el desempeño de su labor verificadora. Por otro lado, se recomienda que al igual que en la legislación argentina, el conciliador peruano deba brindar un examen de idoneidad, para garantizar que cuenta con conocimientos para desempeñar la labor conciliatoria de manera exitosa. Por último, en la legislación

peruana el conciliador puede ser abogado, sin embargo, dicho título profesional no es exclusivo ni obligatorio, el cual solo lo es para el caso del abogado verificador.

5. La legislación española cuenta con tres tipos de conciliación: Intraproceso judicial, registral y notarial. La conciliación devenida del primer tipo lleva aparejada calidad ejecutiva; en las dos últimas, la legislación prevé que las actas certificadas adquirirán eficacia ejecutiva después que se formalicen como escrituras públicas y accedan a la inscripción del Registro. Se recomienda por su impacto positivo el que se incorpore en la legislación peruana a la conciliación notarial en aquellos lugares alejados donde no existen centros de conciliación extrajudicial, a fin de extender la prestación de este mecanismo.
6. La legislación hondureña reconoce la calidad ejecutiva del acta de conciliación, y le da acceso directo para su inscripción registral una vez emitida; con lo cual, la confianza de este país en los centros de conciliación goza de un alto nivel. Se concluye que el Perú aún no está preparado para dar estas mismas prerrogativas a los centros de conciliación, dado que primero debe reorganizarse el sistema conciliatorio, elevando el filtro de evaluaciones a los candidatos a ser conciliadores y las exigencias para ejercer el rol de abogado verificador, lo que permita reducir gradualmente la actual

propagación indiscriminada de centros de conciliación.

7. En síntesis, el presente estudio alcanza su finalidad al determinar que existen elementos de otras legislaciones como es el caso de Argentina que pueden extrapolarse a la legislación peruana para dotar de mayor eficacia al sistema conciliatorio peruano, al mejorar el desempeño de los conciliadores y abogados verificadores; así también, otro aporte sería la incorporación normativa del rol de conciliador por parte de los notarios públicos, como actualmente sucede en Colombia y España. En el caso de Honduras y su plena confianza al sistema conciliatorio para permitir el acceso directo de las Actas de conciliación al Registro, aun no es adaptable a la legislación peruana porque se requiere de una reforma del sistema conciliatorio que eleve el filtro de calidad de los centros de conciliación.

IV. BIBLIOGRAFÍA

Abanto, J. D. (2004). Un paralelo entre la Conciliación Judicial y la Conciliación Extrajudicial. *Centro de Estudios de Justicia de las Américas*, 1-27. <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/910/per-abanto-paralelo-conciliacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Basantes, D., & Barrionuevo, J. (2023). La Mediación como requisito obligatorio para el inicio de la contienda judicial, en materia transigible. *Ciencia Latina Revista Multidisciplinar*, VII(1), 4131-4153.

Bustillo, M. (2023). La Conciliación en Honduras. *El Arbitraje y Mediación en las Américas* (págs. 277-293). Centro de Estudios de Justicia de las Américas.

Código Orgánico General de Procesos de la República de Ecuador (2015).

Código Orgánico Integral Penal (2014).

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (1981).

Código Tributario Ecuatoriano. Registro Oficial Suplemento 544 (2009).

Constitución de la República de Honduras (1982).

Constitución Política de la República de Colombia (1991).

Constitución Política de la República del Ecuador (2008).

De la jurisdicción voluntaria. Ley 15/2015 (1946). Boletín Oficial del Estado.

De mediación en asuntos civiles y Mercantiles. Ley 5/2012 (2012).

Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS. Decreto Supremo N° 017-2021-JUS (2021). Diario Oficial El Peruano.

- Durán, C., Egüez, E., Arandi, A., & Yanca, M. (2020). Catálogo de materias y asuntos transigibles en mediación en la República del Ecuador. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, III(3), 71-81.
- Huarcaya, E. (2023). *Propuesta legislativa para solucionar las discordancias que existen entre la Directiva N° 001-2016-JUS/DGDP-DCMA y Ley de Conciliación, sobre la determinación del carácter conciliable de las pretensiones civiles* [Tesis para optar el grado de maestro, Universidad Andina del Cusco]. Repositorio Digital Universidad Andina del Cusco. <https://repositorio.uandina.edu.pe/handle/20.500.12557/6228>
- Ley de Arbitraje y Mediación. Registro Oficial N°417 (2006).
- Ley de conciliación, permitiendo la realización de la audiencia de conciliación a través de medios electrónicos u otros similares y dicta otras disposiciones para optimizar el funcionamiento del sistema conciliatorio. Ley N° 31165 (2021). Diario oficial El Peruano.
- Ley de conciliación. Ley N° 26872 (1997). Diario oficial El Peruano.
- Ley de la Jurisdicción Voluntaria. Ley 15/2015 (2015). Boletín Oficial del Estado.
- Ley del Notariado (1862). Boletín Oficial del Estado.
- Ley por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones. Ley N° 2220 (2022). Diario Oficial.
- Mediación y conciliación. Ley N° 26.589 (2010). Boletín Oficial.
- Mediación y conciliación. Ley N° 24.573 (1995). Boletín Oficial.
- Rivas, G., & La Rosa, J. (2018). *Teoría del conflicto y mecanismos de solución. Colección Lo Esencial de Derecho*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Pinedo, M. (2017). *La conciliación extrajudicial: Problemas más frecuentes y soluciones*. Gaceta Jurídica.
- Sancho, R., Posada, C., & Rodrigo, M. d. (2019). La Conciliación Registral. *Cuadernos del Seminario Carlos Hernández Crespo*(41), 3-13.
- Universidad Nacional de Colombia. (2007). *Conciliación y Arbitraje* (Segunda ed.). Carvajal Garcia Editores.